

## **Caso práctico sobre el tratamiento contable de las consecuencias producidas por la DANA en Valencia.**

03/02/2025

**Gregorio Labatut Serer.**

**Profesor Honorario de la Universidad de Valencia.**

<http://gregorio-labatut.blogspot.com/>

Sabemos que el pasado día 29 de octubre de 2024 la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) se cebó principalmente en 75 términos municipales de Valencia, produciendo más de 200 fallecidos.

Hay que agradecer una vez más a los voluntarios que procedentes de toda España, se han desplegado en muchos de los pueblos afectados, y que con su esfuerzo y solidaridad han hecho que la situación no haya sido mucho peor. En los momentos iniciales, que fueron muy duros, ha sido fundamental la colaboración ciudadana, la generosidad y el desprendimiento de la gente que han acudido desde el primer día a ayudar a las personas afectadas.

También ha habido muchas pérdidas materiales, además de las vidas humanas, de modo que los negocios afectados han perdido cerca de 9.000 millones de euros por la catástrofe.

Tanto el Gobierno de España como la Generalidad Valenciana, además de otras empresas e instituciones, han establecido distintas líneas de indemnizaciones y ayudas a los negocios afectados, que han sido muchos.

Sabiendo que nos acercamos al cierre contable del ejercicio 2024, nos preguntamos cómo se registrarían contablemente las pérdidas y las indemnizaciones y ayudas que se van a recibir para compensar, en parte, las pérdidas producidas en todas estas empresas.

Para ello, puede ser procedente hacer referencia a la Consulta número 8 del BOICAC número 91/septiembre 2012. Se refiere al tratamiento contable de las indemnizaciones recibidas por los movimientos sísmicos que tuvieron lugar en la ciudad de Lorca en el año 2011.

Yo creo que nos viene como anillo al dedo ya que, en concreto, la consulta citada se refiere al tratamiento contable que debe darse a la indemnización percibida y a los costes de reconstrucción y, en su caso, de reparación como consecuencia de los daños causados en edificios, locales o dependencias empresariales o profesionales por los movimientos sísmicos que tuvieron lugar en la ciudad de Lorca en el año 2011. Los daños asegurados fueron indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros,

destinándose las cantidades percibidas a la reconstrucción de los locales y establecimientos y, en otros casos, a su reparación, a lo largo de varios ejercicios.

En particular, se planteaba si las indemnizaciones recibidas por los conceptos señalados puede registrarse contablemente de modo equivalente a las subvenciones de capital, dado que el destino de los fondos recibidos es específico para reparar los daños sufridos en locales, instalaciones, mobiliario.

En la consulta indicada se preguntaba sobre:

1.- Tratamiento de la indemnización recibida por compensación de los daños causados por el terremoto.

2.- Tratamiento de los costes de reconstrucción y reparación.

Vamos a ver cuál es el tratamiento que el ICAC dio a cada una de ellas.

1.- Tratamiento de la indemnización recibida por compensación de daños.

En primer lugar, el ICAC recuerda lo establecido en el apartado 3º Principios contables, del Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, señala:

"La contabilidad de la empresa y, en especial, el registro y la valoración de los elementos de las cuentas anuales, se desarrollarán aplicando obligatoriamente los principios contables que se indican a continuación:

(.....) 2. Devengo. Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro."

También, el ICAC recuerda que, sobre el tratamiento contable de la indemnización recibida de una entidad aseguradora a causa de un siniestro en el inmovilizado, ya se pronunció en la consulta 5 del BOICAC nº 77, de marzo de 2009, en los siguientes términos:

"(...) Respecto a las compensaciones a recibir de terceros la NRV 15ª, en su apartado 2, señala que "la compensación a recibir de un tercero en el momento de liquidar la obligación, no supondrá una minoración del importe de la deuda, sin perjuicio del reconocimiento en el activo de la empresa del correspondiente derecho de cobro, siempre que no existan dudas de que dicho reembolso será percibido".

De este modo, el ICAC entiende que, aplicando por analogía este criterio al supuesto planteado, cabe concluir que cuando un activo se encuentre asegurado y la compensación a recibir sea prácticamente cierta o segura, es decir, la empresa se encuentre en una situación muy próxima a la que goza el titular de un derecho de cobro, habrá que registrar contablemente la indemnización a percibir en el mismo momento en que se registre la baja del activo, circunstancia que motivará el reconocimiento del

correspondiente ingreso de acuerdo con los criterios incluidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad. Hasta que no desaparezca la incertidumbre asociada a la indemnización que finalmente se acuerde, la empresa sólo podrá contabilizar un ingreso por el importe de la pérdida incurrida.

A tal efecto, podrá utilizarse la cuenta 778. Ingresos excepcionales que lucirá en la partida 11. b) Resultados por enajenaciones y otras, de la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de considerar igualmente aplicable, si la cuantía resulta significativa, el criterio incluido en la citada norma de elaboración de las cuentas anuales 7º. Cuenta de pérdidas y ganancias (...).

El ICAC concluye que, de acuerdo con lo anterior, las indemnizaciones recibidas de una entidad aseguradora a causa de un siniestro en el inmovilizado se devengan cuando la compensación a recibir sea prácticamente cierta o segura, y se reconocen en ese mismo momento en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Ahora bien, el ICAC también aclara que, en el caso que nos ocupa es preciso diferenciar dos conceptos: "ayudas" e "indemnizaciones". En concreto, la disposición adicional tercera. Tratamiento fiscal de ayudas e indemnizaciones percibidas como consecuencia del movimiento sísmico, del Real Decreto-Ley 11/2012, de 30 de marzo, mencionado, establece:

"A las indemnizaciones percibidas como consecuencia de la destrucción de elementos patrimoniales asegurados previstos en el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia, les serán de aplicación lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Las ayudas públicas para reparación de elementos patrimoniales previstas en el citado artículo 3 y las indemnizaciones para la reparación de los elementos patrimoniales previstos en el párrafo anterior, no darán lugar a una ganancia patrimonial. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda o indemnización, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Lo establecido en esta disposición adicional será aplicable a las indemnizaciones y ayudas percibidas a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2011."

Por tanto, para el caso de ayudas públicas, el registro contable por las cantidades percibidas es, sin duda, el previsto en la norma de registro y valoración (NRV) 18ª. "Subvenciones, donaciones y legados recibidos", del PGC.

En relación con el caso concreto que parece plantearse en la consulta, las indemnizaciones a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) por los

daños excepcionales ocasionados por el seísmo, como paso previo para su adecuado tratamiento contable, será preciso analizar su fondo económico y jurídico.

Para el supuesto concreto de los daños asegurados por causa de acontecimientos extraordinarios, en particular, los terremotos, el CCS se rige por el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 1262/2006, de 8 de noviembre, y por el Real Decreto 1386/2011, de 14 de octubre.

A la vista de estos antecedentes, es preciso concluir que las cantidades percibidas del CCS en concepto de indemnización, a diferencia de las ayudas extraordinarias concedidas por las Administraciones públicas, constituyen la contraprestación por los recargos abonados a dicha entidad al contratar las pólizas de seguro correspondientes.

Por tanto, el ICAC indica que en principio, el CCS actúa como una entidad aseguradora y, en consecuencia, la relación contractual/legal de la que traen causa las indemnizaciones recibidas por los afectados del seísmo es análoga a la que se pone de manifiesto en cualquier otro contrato de seguro. No obstante, en este punto, restaría analizar si la financiación mediante los correspondientes recargos es suficiente, ya que en caso contrario las cantidades indemnizadas tal vez podrían tener naturaleza de subvención.

A la vista de todo esto, el ICAC concluye que, a la vista del fondo económico y jurídico de la operación, la causa de la indemnización que se recibe es equivalente a la que hubiera desencadenado la obligación de pago por parte de una compañía aseguradora, por lo que el tratamiento contable de la operación deberá ajustarse al descrito en la consulta 5 del BOICAC nº 77.

## 2.- Tratamiento contable de los costes de reconstrucción y reparación.

Respecto a la segunda cuestión que se plantea en el escrito de consulta, sobre el tratamiento contable de los costes de reconstrucción y, en su caso, de reparación como consecuencia de los daños causados en edificios, locales o dependencias empresariales o profesionales, cabe indicar que los criterios aplicables serán los generales regulados en el PGC y en sus disposiciones de desarrollo, en particular, en la Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, sin que los hechos descritos ofrezcan especialidad alguna.

Cabe recordar que en la NRV 3ª apartado f) del PGC se indica que “los costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes de inmovilizado material serán incorporados al activo como mayor valor del bien en la medida que supongan un aumento de su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil, debiendo dar de baja el valor contable de los elementos que haya sustituido”. En parecidos términos se manifiesta la Resolución de 30 de junio del ICAC.

A tenor de todo lo anterior, se puede concluir lo siguiente:



1. Hay que analizar el fondo económico y jurídico del derecho de cobro que corresponda.
2. En cuanto al reconocimiento del derecho: Cuando sea prácticamente cierto o seguro, es decir, la empresa se encuentre en una situación muy próxima a la que goza el titular de un derecho de cobro. (Reconocimiento de un Activo). Generalmente, cuando se haya comunicado a la entidad.
3. Indemnizaciones: Cuando sea prácticamente cierta, se registrará en la cuenta de Pérdidas y Ganancia: cuenta 778. Ingresos excepcionales. En principio, el CCS actúa como una entidad aseguradora y, en consecuencia, la relación contractual/legal de la que traen causa las indemnizaciones recibidas por los afectados es análoga a la que se pone de manifiesto en cualquier otro contrato de seguro. Afectará a la cuenta de resultados cuando se comuniquen.
4. Ayudas para la reconstrucción, Norma de registro y valoración (NRV) 18ª. "Subvenciones, donaciones y legados recibidos", ya que se trata de ayudar a la financiación de elementos de activo fijo.

Consideramos que estos mismos criterios podrían ser aplicados al caso de las pérdidas y las ayudas e indemnizaciones provocadas por la DANA.

De este modo, las pérdidas producidas se registrarán cuando se hayan producido, esto es en el ejercicio 2024 como un resultado excepcional, por lo tanto, utilizaremos la cuenta 678 Gastos excepcionales.

En cuanto a los ingresos por indemnizaciones, se reconocerán cuando sean prácticamente ciertas y tengamos aceptación por parte de la institución correspondiente.

En nuestra opinión, si la aceptación se produce en el ejercicio 2024, no hay duda de que se reconocerán como tal al cierre, pero si la aceptación se produce en el ejercicio 2025 antes del plazo máximo para formular Cuentas Anuales, nos encontraríamos ante un hecho posterior del tipo 1, ya que la catástrofe se produjo en el ejercicio 2024 y sus consecuencias ya existían a 31 de diciembre de 2024, y por lo tanto se reconocerán en la fecha de cierre.

A estos efectos, según el Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la DANA; "La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica, .....siempre que su domicilio se encuentre en cualquiera de los municipios del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, **queda suspendida hasta el 30 de junio de 2025, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.** No obstante, lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica antes de dicho plazo,

pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga .....

Todo esto facilitará enormemente poder reconocer las indemnizaciones en la fecha de cierre del ejercicio 2024.

### **CASO PRÁCTICO**

Una sociedad afectada por la DANA en Valencia, ha sufrido daños irreversibles en su nave por lo cual ha habido que demolerla totalmente. El valor contable de la nave era el siguiente:

- Valor de terreno: 100.000 euros.
- Valor de la edificación: 800.000 euros.
- (-) Amortización acumulada (-) 300.000 euros.

TOTAL ..... 600.000 euros.

También ha perdido totalmente cuatro furgonetas que servían para el reparto de los productos, su valor contable era de 150.000 euros (valor inicial 200.000 euros y amortización acumulada 50.000 euros).

Así mismo también se han visto totalmente destruidas mercancías en stock con un valor contable de 300.000 euros.

Se solicitan las ayudas e indemnizaciones correspondientes según la legislación.

En el ejercicio 2025 y antes del plazo máximo para formular Cuentas Anuales, se recibe las siguientes comunicaciones:

1. Comunicación del Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) por el que se le notifica una indemnización de 110.000 euros.
2. Subvención para la reconstrucción de la nave e instalaciones por un importe de 500.000 euros.
3. Además, en función de la cifra de negocios del año pasado, se le concede una ayuda por estar especialmente afectado por la DANA de 40.000 euros.

### **SOLUCIÓN:**

En primer lugar, al cierre del ejercicio 2024, la empresa dará de baja los daños irreversibles en

- la nave,

300.000	2811	Amortización acumulada de construcciones	a	Construcciones	211	800.000
500.000	678	Gastos excepcionales				

- Elementos de transporte:

50.000	2818	Amortización	a	Elementos de	218	200.000
--------	------	--------------	---	--------------	-----	---------



150.000	678	acumulada de elementos transporte Gastos excepcionales		transporte		
---------	-----	--	--	------------	--	--

- Mercaderías:

300.000	678	Gastos excepcionales	a	Mercaderías	300	300.000
---------	-----	----------------------	---	-------------	-----	---------

En cuanto a los activos por el derecho a percibir las ayudas e indemnizaciones, se reconocerán cuando sea prácticamente cierto o seguro, es decir, la empresa se encuentre en una situación muy próxima a la que goza el titular de un derecho de cobro. Normalmente esto se producirá cuando se comunique a la entidad.

Como se comunica en el año 2025, pero antes del plazo máximo para formular Cuentas Anuales (en el caso de empresas afectadas por la DANA hasta el 30 de junio de 2025). Nos encontramos ante un hecho posterior del tipo 1 que debe ser reconocido en el cierre de 2024.

Comunicación del Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) por el que se le notifica una indemnización de 110.000 euros.

110.000	440	Deudores	a	Ingresos excepcionales	778	110.000
---------	-----	----------	---	------------------------	-----	---------

Subvención para la reconstrucción de la nave e instalaciones por un importe de 500.000 euros. Se trata de una subvención de capital.

500.000	4708	H. Publica deudora por subvenciones concedidas	a	Subvenciones de capital	130	500.000
---------	------	--	---	-------------------------	-----	---------

El importe de las subvenciones de capital se aplicarán para la reconstrucción de los daños producidos y se imputarán a resultados proporcionalmente a la amortización, deterioro o enajenación de los activos subvencionados.

Comunicación de la ayuda por estar especialmente afectado por la DANA

40.000	440	Deudores	a	Ingresos excepcionales	778	40.000
--------	-----	----------	---	------------------------	-----	--------

Espero que sea útil.

Un saludo cordial.

Gregorio Labatut Serer

Profesor Honorario de la Universidad de Valencia.

<http://gregorio-labatut.blogspot.com/>